

© Copyright 2024, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 21 de Mayo de 1999 (Expediente: 003149-1998)

<b>Corte en Segunda Instancia:</b>	CORTE SUPERIOR DE HUAURA
<b>Número de expediente:</b>	003149-1998
<b>Emisor:</b>	Sala civil permanente (Corte Suprema de Perú)
<b>Fecha:</b>	21 Mayo 1999
<b>Materia:</b>	PERSONAS

**Id. vLex** VLEX-472731774

**Link:** <https://app.vlex.com/vid/472731774>

## Resumen

SE HA USURPADO EL NOMBRE DEL ACTOR AL INCORPORAR SUS NOMBRES COMO PADRE DEL MENOR

## Texto

# Contenidos

CAS.3149-98

HUAURA

Lima, veintiuno de mayo de  
mil novecientos noventinueve.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la causa vista en  
audiencia pública de la fecha; emite la siguiente sentencia.

### 1. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Nelson Leoncio Fung Wong, contra la sentencia de vista de fojas ciento uno, su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirma la apelada de fojas setenta, de fecha trece de mayo del mismo año, que declara infundada la demanda sobre exclusión de nombre.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por

Resolución

de ésta Sala Suprema del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, se ha declarado procedente el recurso por la causal contenida en el inciso primero del [artículo trescientos ochentiséis](#) del [Código Procesal Civil](#), por lo siguiente: a) interpretación errónea del artículo veintiocho del Código Civil en el sentido que no es lógico sostener que la usurpación del nombre deba hacerse con violencia, siendo que debe interpretarse la norma como la simple utilización de un nombre sin derecho ni la autorización de la persona a quien corresponde el mismo; y b) interpretación errónea del artículo trescientos noventa y dos del [Código Civil](#) al considerar que la consignación del nombre de una persona en una partida de nacimiento sin su consentimiento no constituye un acto usurpativo.

## 3. CONSIDERANDO

Primero

Que, en la sentencia de vista que confirma la apelada que declara infundada la demanda de exclusión de nombre señala que la inclusión de los nombres del demandante en la partida de nacimiento del menor Bylly Nelson Pung Gómez por parte de la demandada, no constituye actos usurpatorios y que además este acto no le causa perjuicio al actor, en la medida que el nombre del

padre que aparece en la partida de nacimiento no surte efecto de filiación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuentidos de la Ley veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete (Ley Orgánica del RENIEC}, disposición que estima concordante con el artículo trescientos noventa y siete del Código Civil.

Segundo

Que, el citado artículo trescientos noventa y siete del Código Civil expresa que cuando el padre o la madre hicieran el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con que hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

Tercero

Que asimismo, el [artículo veintiocho](#) del [Código Civil](#) señala que nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene la acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.

Cuarto

Que, entonces debe interpretarse que la usurpación a que se refiere en el [artículo veintiocho](#) del [Código Civil](#) consiste en el uso que del nombre pueda hacer otra persona distinta del titular, comprendiéndose al caso materia de autos, esto es, cuando se consigne el nombre en un documento sin contar con la autorización para hacerlo. Situación que incluso está expresamente sancionada en el artículo trescientos noventa y siete al señalarse que cuando el padre o la madre que reconoce en forma separada el nacimiento de su hijo, cualquier indicación sobre la persona con quien lo hubiera tenido se tendrá por no puesta. Por lo que, resulta correcto el emplazamiento a la demandada al estimarse que se ha usurpado el nombre del actor al incorporar sus nombres como padre del menor B.N.F.W. .

Quinto

Que, en consecuencia, se han interpretado erróneamente las normas contenidas en los artículos [veintiocho](#) y [trescientos noventidós](#) del [Código Civil](#), por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos noventiséis inciso primero del [Código Procesal Civil](#).

4. SENTENCIA:

Por las consideraciones anteriores; y de conformidad con el dictamen F.: declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Nelson Leoncio Fung Wong; y en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ciento uno, su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas setenta, de fecha trece de mayo del mismo año, que declara infundada la demanda, y reformndoln la declararon FUNDADA, en los seguidos con doña D.T.G.P., sobre exclusión de nombre; DISPUSIERON que la presente resolución se publique en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA

IBERICO

RONCALLA

OVIEDO DE A.

CELIS